

¿Es conveniente hacer obligatoria una determinada estructura de las sentencias de amparo?

Silverio Rodríguez Carrillo¹.
Magistrado del Primer Tribunal
Colegiado del Trigésimo Circuito.

SUMARIO: Introducción. I. Marco constitucional y legal de los requisitos de las sentencias de amparo. II. La complejidad de la estructura actual de las sentencias de amparo. III. La forma en que repercute positiva y negativamente la complejidad de la estructura de las sentencias de amparo. IV. Hacia un modelo de sentencia de amparo simplificada. V. Conclusiones.

Introducción

En los últimos años he advertido en los diversos sectores del ámbito jurídico (autoridades, litigantes, académicos y funcionarios judiciales) la generalización de la queja relativa a la complejidad que han llegado a revestir las sentencias que resuelven un conflicto, sobre todo las que se dictan en los juicios de amparo y en mayor medida las que se pronuncian en la vía uniinstancial. Se alude frecuentemente a la transcripción o reproducción de gran número de constancias innecesarias para la toma de la decisión jurisdiccional correspondiente, a la exposición de variedad de argumentos que al final no resultan esenciales para la resolución del caso y a la repetición exagerada de argumentos que ya habían sido analizados previamente o que no son esenciales para esa resolución.

La simplificación de la estructura de las sentencias ya ha sido materia de análisis, particularmente en el Foro sobre la Simplificación de la Estructura de las Sentencias de Amparo, que se verificó en el Instituto de la Judicatura Federal en octubre de 2005, donde destacaron las colaboraciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo que aparecen publicadas en la revista del referido instituto². Tengo noticia también de otro ensayo escrito por el Magistrado Juan José Olvera López denominado “obesidad en la justicia”. En los referidos ensayos se alude magistralmente a las causas que originaron el engrosamiento de las sentencias como fueron la desconfianza de los titulares (Ministros principalmente) hacia sus secretarios o al uso de los sistemas de cómputo que generó la facilidad de copiar y pegar transcripciones de documentos previamente elaborados. Se hace énfasis en la necesidad de la simplificación, se proponen algunas recomendaciones

¹ Maestro en Derecho Fiscal por la Universidad de las Américas en Puebla; Doctorante en Derecho Fiscal por la Universidad de Durango, campus Aguascalientes.

² Ambas colaboraciones aparecen publicadas con el título de “Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo”, suscritas respectivamente por los Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo en la revista 21 correspondiente al año 2006.

que van desde como exponer concreta pero adecuadamente el estudio del asunto, sugerencias de redacción y aspectos estrictamente formales de la resolución.

El presente trabajo toma en cuenta todas esas opiniones y sugerencias, insiste en la necesidad de simplificar las sentencias destacando el impacto positivo y negativo que pueda arrojar esa simplificación, propone un modelo de estructura de las sentencias de amparo y destaca a manera de conclusión, la conveniencia de que el Consejo de la Judicatura Federal, en el marco de su competencia constitucional, pueda emitir un acuerdo obligatorio que regule el dictado de las sentencias por los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito.

Para conseguir lo anterior, esta colaboración queda dividida en cinco apartados: en el primero aludo al marco constitucional y legal del dictado de las sentencias de amparo, con el fin de ubicar al lector en el contexto normativo del tema que nos ocupa; en el segundo aludo a la complejidad de la estructura actual de las sentencias de amparo y a las causas que la originan, para evidenciar su necesaria simplificación; en el tercero me refiero a la forma como impacta el dictado de las sentencias, para justificar su necesaria regulación; en el cuarto propongo un modelo de sentencia de amparo simplificada; y en el quinto, a manera de conclusión, destaco la conveniencia de la emisión de un acuerdo general que regule la estructura de las sentencias de amparo.

Debo aclarar que lo que aquí se propone tiene como base la estructura de las sentencias de amparo, pero puede ser aplicable a cualquier otro tipo de sentencia (civil, laboral, administrativa o penal) y que la idea de desarrollar estos conceptos tiene como fin el propiciar el análisis y la reflexión que eventualmente nos lleve a una conclusión sobre si resulta conveniente o no reestructurar el contenido de nuestras sentencias y unificar la forma en su dictado, todo ello con la idea última de coadyuvar en una mejor impartición de justicia.

I. Marco constitucional y legal de los requisitos de las sentencias de amparo.

En los artículos 14, último párrafo y 16, primer párrafo, ambos de nuestra Carta Magna, se establecen las bases fundamentales que deben observarse por las autoridades jurisdiccionales para el dictado de las sentencias en lo general, al señalar:

“Artículo 14.- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como se ve, el numeral 14 antes transcrito destaca la obligación de sustentar la emisión de la sentencia definitiva en la ley y su interpretación, o en su caso, en los principios generales del derecho.

La importancia de esta garantía es fundamental. Con ella se pretende que en las relaciones sociales se mantenga el orden, dado que dejar sin resolver las contiendas de naturaleza privada por el mero hecho de que no exista una ley exactamente aplicable al caso, conduciría a que se vulnerara lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, que prohíbe hacerse justicia por su propia mano.³

Asimismo, la citada garantía de legalidad, debe observarse en correlación con el imperativo expresado en el primer párrafo del artículo 16 antes citado, concerniente a que las autoridades deben fundar y motivar los mandamientos escritos mediante los cuales pretendan causar actos de molestia sobre las personas.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra fundar, que proviene del latín *fundare*, es “*apoyar algo con motivos y razones eficaces y con discursos*”⁴; mientras que motivar implica, entre otras acepciones “*dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo*”⁵.

Jurídicamente, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado, cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo⁶.

Así, pues, para que un acto se encuentre suficientemente fundado y motivado, se deben citar los preceptos legales que sirvan de apoyo a sus consideraciones y expresar los razonamientos por los que se estimó que el asunto en concreto encuadra en la hipótesis que la norma invocada contempla.

Sin embargo, tratándose de resoluciones, el requisito de fundamentación responde, en términos generales, al análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa; en tanto que el requisito de motivación exige que se analice y valore razonadamente cada uno de los medios de prueba que ante su jurisdicción hayan sido ofrecidos y resulten pertinentes para el caso concreto, a fin de determinar si quedaron probadas o no las hipótesis de hecho que fueron planteadas por las partes.

De ahí, que los requisitos de fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, se encuentren íntimamente ligados con los principios de congruencia y exhaustividad, entendido el primero, en el sentido de que el fallo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí, que se hable por un lado, de congruencia interna, entendida

³ Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías de Seguridad Jurídica. Colección Garantías Individuales. Tomo 2. 1a. Edición. México 2003. Páginas 72 y 73.

⁴ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. Tomo I. 22a. Edición. Madrid 2001. Editorial Espasa Calpe. Página 1099.

⁵ Idem, Tomo III, página 1545.

⁶ Las Garantías de Seguridad Jurídica, Op. Cit, p. 97

como aquella característica de que la resolución no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que no se distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Mientras que el principio de exhaustividad, atañe al examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Ahora bien, tratándose de resoluciones emitidas en el juicio de amparo, los tribunales federales deben observar, además de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, los requisitos previstos en la ley de la materia. Así, se destaca que en la Ley de Amparo derogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del presente año, se establecía en su artículo 77 que las sentencias deberían contener: *(i)* la fijación clara y precisa del acto reclamado y la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados; *(ii)* los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto; y *(iii)* los puntos resolutivos, precisando el acto por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

Ahora, en el artículo 74 de la nueva Ley de Amparo se reiteran los elementos aludidos en el párrafo que antecede, y se introducen los siguientes: el análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso, de todos los agravios; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo y los términos precisos en que debe pronunciarse la nueva resolución; en caso de amparos directos, el pronunciamiento de todas las violaciones procesales que se hicieran valer o las que se adviertan en suplencia de la queja; los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo.

En los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles (cuya aplicación supletoria a la ley de amparo podría cuestionarse por existir disposición expresa en esta última) se establece respectivamente que *“las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario”*; y que *“las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas, los motivos para hacer condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse”*.

De lo anterior podemos concluir que constitucional y legalmente solo se exige que las sentencias se dicten por escrito, por autoridad competente y en ellas se exprese el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha, una fijación clara y precisa de la litis, las consideraciones jurídicas aplicables (donde se contenga la valoración de pruebas y se respeten los principios de congruencia y exhaustividad y los imperativos constitucionales de fundamentación y motivación) y los puntos resolutivos correspondientes, todo lo cual se podría cumplir cabalmente sin la necesidad de transcribir constancias, resoluciones impugnadas y agravios de las partes inconformes, que es lo que se estilaba en la mayoría de los órganos jurisdiccionales federales y lo que las hace inadmisiblemente extensas.

II. La complejidad de la estructura actual de las sentencias de amparo.

La complejidad de las sentencias de amparo puede obedecer a diversos aspectos como la existencia de pluralidad de quejosos, autoridades responsables, terceros interesados y actos reclamados, acumulación de asuntos, previas concesiones de amparos o reposiciones de procedimiento, análisis de diversos recursos que se tengan que atender en una sola resolución, planteamiento de diversas causas de improcedencia o sobreseimiento, conceptos de violación o agravios extensos, entre otros. Estos aspectos hacen inevitablemente extensa la sentencia correspondiente.

No obstante, hay diversos aspectos que hacen innecesariamente compleja la sentencia, como son la transcripción o reproducción de constancias (que algunas no son siquiera necesarias para la resolución del asunto y las que sí lo son, pudieran sintetizarse en lo que al caso interese), la transcripción de conceptos de violación o agravios (que también pueden sintetizarse) y la exposición de variedad de argumentos que no resultan esenciales para la resolución del caso.

Las causas que generan la extensión de las sentencias pueden sintetizarse en 1) el abuso de los avances tecnológicos: la computadora y el internet o los discos compactos; y 2) la desconfianza en los secretarios proyectistas. Veamos:

De la lectura de la primera sentencia de amparo (15 de agosto de 1848) se observa una simple y concreta motivación, fundamentación reducida a un solo dispositivo (artículo 25 del Acta de Reformas), transcripciones inexistentes y lenguaje de redacción medianamente técnico.

Del periodo de 1917 a 1970, las sentencias eran bastante bien redactadas, de tamaño mediano, observándose en ellas la idea de fundamentación y motivación.

A partir de esa época, se advierte la práctica de la transcripción de todas las constancias, derivado de la desconfianza de los Ministros de la Suprema Corte hacia algunos de los secretarios. Los Ministros preferían tener en un solo documento (que podían transportar al lugar donde podían trabajar) copia fiel de toda la información necesaria para la resolución del asunto. Fue necesaria la contratación de más secretarías mecanógrafas para hacer las transcripciones y los cotejos correspondientes (primer síntoma del engrosamiento del aparato burocrático dentro del Poder Judicial Federal). Esta práctica ha sido reiterada hasta nuestros días, pues la mayoría de los órganos

jurisdiccionales siguen transcribiendo las constancias necesarias, y muchas veces innecesarias, para la resolución del asunto.

Otro factor que generó el engrosamiento innecesario de las sentencias fue el uso inmoderado de los avances tecnológicos. Con el surgimiento de las computadoras vino el desplazamiento de las máquinas de escribir y la facilidad de corregir los documentos y ordenar su reproducción en una o varias copias con un solo clic. Para el litigante es fácil copiar y pegar documentos que engrosan las demandas y para el funcionario judicial es fácil también ordenar esas funciones para contestar las peticiones. La utilización primero de los discos compactos de jurisprudencia (Ius) o de legislaciones federales o locales y ahora del internet, ha generado la facilidad de la cita (por el litigante o funcionario) de muchos criterios jurisprudenciales, disposiciones legales y hasta opiniones de tratadistas nacionales e internacionales. El litigante hace extensos sus escritos con el fin tal vez, de cobrar más al cliente, de confundir al órgano jurisdiccional y eventualmente generar el error que le pueda favorecer a las pretensiones que defiende, o en el mejor de los casos de expresar ampliamente los puntos jurídicos a tratar. El funcionario judicial hace innecesariamente extensas las resoluciones, pues en lugar de sintetizar los argumentos planteados, los contesta uno por uno (a veces de manera reiterada) y utiliza inmoderadamente la cita de varios criterios jurisprudenciales u opiniones doctrinales para dar contestación a esos planteamientos. So pretexto de suplir la deficiencia de la queja se hacen estudios innecesariamente repetitivos, cuando bastaría, a mi juicio, que se precisara que no hubo motivo para suplir la deficiencia o bien que se hiciera el estudio concreto con base en la suplencia advertida.

Es necesario que el Poder Judicial Federal se replantee, pues, la necesidad de reducir la extensión de las resoluciones, pues la forma en cómo se trabaja actualmente, repercute de manera importante en la impartición de justicia.

III. La forma en que repercute positiva y negativamente la complejidad de la estructura de las sentencias de amparo.

Intentando encontrar una repercusión positiva en la forma como se estructuran actualmente las sentencias en la mayoría de los órganos jurisdiccionales, sólo advierto la facilidad de tener en un solo documento toda la información necesaria para la resolución del asunto, esto es, sin necesidad de tener que acudir al expediente o a fotocopias de las constancias relativas. Esto genera la comodidad de poder avanzar en el estudio de los asuntos en un lugar distinto al juzgado o tribunal, por ejemplo en la casa del funcionario (Juez, Magistrado o Ministro). No obstante, la transcripción de los planteamientos de las partes, de las resoluciones impugnadas y de las constancias de autos, podría cambiarse por una adecuada síntesis, pues esa transcripción no es garantía de la ausencia de errores.

En este último aspecto, se podría argumentar que existe más margen de error en realizar una síntesis de planteamientos o de constancias que en transcribirlos; sin embargo, estimo que esta cuestión tiene que ver con la preparación adecuada de los secretarios proyectistas, bajo la supervisión y dirección desde luego, del titular del órgano jurisdiccional, lo que se puede lograr relativamente fácil con cursos de preparación que puede diseñar el Instituto de la Judicatura Federal o simplemente con la toma de conciencia (del proyectista y del titular) de la necesidad de hacer una síntesis fiel, so pena de incurrir eventualmente en una responsabilidad administrativa.

En cambio, las repercusiones negativas del engrosamiento de las sentencias son muy variadas:

1) Una sentencia donde hay una gran cantidad de transcripciones, donde no está precisada la forma de abordar el problema planteado y donde existen pronunciamientos extensos, riñe con la calidad, pues el resultado puede generar interpretaciones erróneas o confusas de los abogados litigantes. Después de leer por ejemplo, 150 páginas de transcripciones y planteamientos, el natural cansancio genera el poco entendimiento de la resolución adoptada y si a esto se agrega que el estudio propiamente dicho, es muchas veces innecesariamente extenso, el resultado puede ser una sentencia inentendible. Es más conveniente, pues, la simplificación porque generará la emisión de fallos perfectamente entendibles, sobre todo por los justiciables, con lo cual se alcanzará el ideal de la prestación de un servicio de administración de justicia más eficiente, al servicio de la sociedad.

2) Una sentencia extensa dificulta que se cumpla con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁷ pues además de que no es accesible al entendimiento del público en general, dificulta su organización y administración en los medios electrónicos y cibernéticos con que se cuenta en la actualidad. Esto dificulta la crítica e impide que el Poder Judicial Federal pueda legitimarse a través de sus resoluciones⁸.

3) Una resolución extensa y compleja genera una inútil inversión de tiempo. El que emplea el oficial u oficiales judiciales en hacer las transcripciones innecesarias de constancias o planteamientos y en el cotejo correspondiente; el que invierte el secretario proyectista en la revisión de todas esas transcripciones y muchas veces en la contestación innecesaria de planteamientos repetitivos y en la utilización inmoderada de citas jurisprudenciales o doctrinales que no son indispensables para la resolución del caso (incluyendo los estudios innecesariamente repetitivos con base en la suplencia de la queja); el que dedica el titular del órgano (Juez, Magistrado o Ministro) en la revisión o corrección (muchas veces supresión) de los proyectos de sentencias tan extensos; y el que emplea el justiciable, su abogado o cualquier persona interesada, en la lectura innecesaria de transcripciones y argumentos inútiles. Si bien hacer sentencias más concisas no implica necesariamente menos trabajo por parte del secretario proyectista o el titular del órgano (es más sencillo copiar y pegar que resumir y sintetizar), si genera un evidente ahorro de tiempo en la lectura del documento que se genera.

4) La emisión de sentencias extensas y complejas tiene como consecuencia una excesiva inversión de recursos económicos, pues se requiere de más papel, de más cartuchos de tinta y de más espacio para archivar el expediente físico o digital. Hay que

⁷ El artículo 8° de dicha ley, dispone: “El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales”.

⁸ El suscrito considera que existe la necesidad de que el juzgador sea verdaderamente consiente de que su “legitimación” ante la sociedad en general, puede derivar sólo del contenido de sus resoluciones, pues su designación no fue mediante sufragio, como sí lo es en tratándose de los representantes del poder legislativo y el ejecutivo; de ahí que tiene un doble compromiso para que por medio de su comportamiento y emisión de sus resoluciones, se justifique plenamente la existencia y el respeto a la loable y difícil labor de impartir justicia.

tomar en cuenta que una decisión judicial pasa primero por un proyecto (que se imprime una o más veces para su revisión por el titular del órgano y tantas veces como número de titulares existan en los órganos colegiados -3 en Tribunales Colegiados, 5 en las Salas y 11 en el Pleno de la Suprema Corte-), además de la necesaria reproducción de la sentencia para su distribución entre las partes (quejoso, tercero interesado, ministerio público y autoridades responsables). Con la reducción de la estructura de las sentencias se ahorraría además de papel⁹, tinta y espacio, en recursos humanos y se contribuiría a la reducción de la burocracia dentro del Poder Judicial Federal. Me explico.

En el Tribunal Colegiado al que estoy adscrito se implementó por acuerdo del Pleno en sesión de primero de diciembre de dos mil once, la eliminación de las transcripciones innecesarias. El efecto que se ha generado además del ahorro en el papel, tinta y espacio, es que se ha advertido que es suficiente un oficial administrativo por secretario proyectista y no los dos que actualmente se tienen, pues al ser innecesaria la transcripción de constancias y de argumentos, así como el cotejo correspondiente, no se requieren dos personas para hacer el avance del proyecto respectivo, basta una (de preferencia que tenga conocimientos jurídicos) para desahogar satisfactoriamente el trabajo en la secretaría relativa. Si se implementara la obligación de hacer síntesis en lugar de transcripciones, sólo en los Tribunales Colegiados de Circuito sobraría de la plantilla actual un oficial administrativo por cada secretario, o sea, en promedio 12 oficiales administrativos por Tribunal, que multiplicados por 200 Tribunales Colegiados que hay en el País¹⁰, nos arroja un total de 2400 oficiales administrativos que no sería necesario emplear, lo cual ayudaría a desgrosar el aparato burocrático dentro del Poder Judicial. Se aclara que la idea no sería despedir a todo ese número de empleados, sino paulatinamente irlos acomodando en órganos de nueva creación.

En resumen, con la simplificación de las sentencias de amparo se podría continuar con el adelgazamiento de la optimización presupuestal en insumos para desempeñar la función jurisdiccional, al necesitar menos papel y tinta para el dictado de las sentencias, se haría más efectivo el tiempo de trabajo, al omitir los oficiales judiciales la transcripción de sentencias y conceptos de violación y su cotejo; asimismo, se estaría en posibilidad de aperturar nuevos órganos, con gran parte del personal que actualmente ya forma parte integrante del Poder Judicial de la Federación, pues los costos, por lo menos en cuanto al capital humano para la creación de un nuevo órgano, se reducirían considerablemente.

Ello aunado a que, ante la concretización del problema a resolver con un lenguaje fluido, se lograrían resoluciones más accesibles al entendimiento de los justiciables, que en la mayoría de los casos, no son profesionales del derecho, con lo cual se cumpliría adecuadamente con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, además de que ello facilitaría la crítica y abonaría a la legitimación del Poder Judicial de la Federación al cumplir el imperativo constitucional de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial.

⁹ Los datos varían entre una fuente y otra, pero de la búsqueda efectuada en las redes sociales, se obtiene que son 15 los árboles que la industria papelera demanda para fabricar una tonelada de papel.

¹⁰ La información se obtiene de la página de intranet del Consejo de la Judicatura Federal, Dirección General de Estadística Judicial, actualizada al cuatro de marzo de dos mil trece.

A fin de lograr ello, se propone a continuación un modelo de sentencia de amparo simplificada, con base en los formatos que ya se utilizan en el Tribunal Colegiado de mi adscripción donde se tomó a su vez como modelo el empleado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que desde luego, puede ser perfectible.

En el modelo propuesto se respeta el formato de resultandos, considerandos y resolutivos, se utilizan (con numeración romana) títulos para definir los necesarios apartados de resultandos y considerandos y se hace una numeración secuencial (con arábigo) de cada idea o dato relevante para facilitar su localización. Se inicia con una narrativa de los antecedentes del acto reclamado que se concreta a lo que será materia del estudio y que sirve para ubicar al lector en el problema jurídico; se narra el trámite del juicio de amparo desde su presentación hasta la puesta en resolución, pero de manera concreta; se hace un análisis de los presupuestos procesales de competencia, existencia y fijación del acto reclamado, oportunidad y legitimación¹¹, se sintetizan (en la materia de la impugnación) las consideraciones del acto reclamado, se estudian en su caso, los conceptos de violación y se concluye con el resolutivo o resolutivos correspondientes. Todo ello, respetando los requisitos constitucionales y legales para el dictado de las sentencias¹², como se destacará a continuación.

IV. Hacia un modelo de sentencia de amparo simplificada.

AMPARO DIRECTO CIVIL ***.**
QUEJOSA: ***.**

PONENTE: MAGISTRADO *.**
SECRETARIO: *.**

Aguascalientes, Aguascalientes. Resolución del *** **Tribunal Colegiado del *** Circuito**, correspondiente al ----- de dos mil ***.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo civil***; y,

R E S U L T A N D O S:

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil doce en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, ***** , promovió juicio ejecutivo mercantil, ejercitando la acción cambiaria directa en contra de ***** , demandando el pago de la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal¹³.

Se expresa el tribunal que la dicta, el lugar y la fecha de su emisión y se precisa el amparo a resolver

En este apartado se hace una narrativa de los antecedentes del acto reclamado que se concreta a lo que será materia del estudio y que sirve para ubicar al lector en el problema jurídico a resolver.

¹¹ Este análisis se considera indispensable porque obliga a que el proyectista y el titular del órgano verifiquen si existe un impedimento para emitir la resolución de fondo.

¹² Por razones de espacio, se utilizó para esta colaboración un caso real pero con un solo planteamiento concreto y se suprimieron los datos de las partes. Se adecuaron las disposiciones legales aplicables a las vigentes de la Ley de Amparo (a partir del 3 de abril de 2013).

¹³ Los datos narrados derivan del juicio ejecutivo mercantil ***** del índice del Juzgado ***Civil del Primer Partido Judicial del Estado, mismos que por ser

A pie de página, se precisan los datos que aún y cuando son referencia necesaria, no es indispensable que consten en el texto mismo de la sentencia.

2. Como consecuencia de su acción, la parte actora reclamó que se condenara a la parte demandada: **(a)** al pago de intereses devengados sobre saldos insolutos a razón del dos punto cuarenta por ciento mensual; **(b)** al pago de intereses moratorios a razón del dos punto cincuenta por ciento mensual por cada abono vencido; y, **(c)** al pago de los gastos y costas del juicio.

3. La parte actora refirió que el veinte de agosto de dos mil nueve, los demandados suscribieron a su favor un pagaré, valioso por la cantidad de *****, obligándose a pagarlo en veinticuatro mensualidades de*****cada uno, estipulándose que a falta de dos o más de los pagos parciales, la parte acreedora daría por vencido el pagaré, pudiendo exigir el pago total del saldo insoluto más los intereses devengados a razón del dos punto cuarenta por ciento mensual sobre saldos insolutos y un interés moratorio adicional por cada abono vencido a razón del dos punto cincuenta por ciento mensual; que la parte demandada ha realizado algunos pagos de manera irregular, por lo que al cuatro de abril de dos mil once tenía como saldo del adeudo la cantidad de ***; que los demandados fueron requeridos por el pago sin que lo hayan hecho, razón por la cual el diez de mayo de dos mil once, fue endosado en procuración el documento base de la acción, a fin de lograr el pago de las prestaciones reclamadas¹⁴.

4. El ocho de mayo de dos mil doce se admitió la demanda, radicándose el asunto bajo el número de expediente *** del índice del Juzgado *** Civil del Primer Partido Judicial del Estado; el veintiuno de mayo siguiente se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de la demandada ***, embargándosele diversos bienes muebles¹⁵.

5. El uno de octubre de dos mil doce se emplazó a la demandada ***; mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dicho año, el licenciado ***, endosatario en procuración de la parte actora, se desistió de la instancia en contra de *****, lo cual se acordó de conformidad mediante proveído del diez de enero de dos mil trece¹⁶.

6. Seguido el juicio por sus trámites legales, el veintiocho de febrero de dos mil trece el Juez Cuarto Civil del Primer Partido Judicial del Estado dictó la sentencia que ahora se reclama, en la que declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y que en ella, la parte actora probó en parte su acción y que las demandadas no dieron contestación a la demanda, condenando a ***, a pagar la cantidad de ***, por concepto de suerte principal, intereses moratorios a razón del dos punto cuatro por ciento mensual, a partir del cinco de abril de dos mil once y hasta el pago total del adeudo, así como al pago de intereses moratorios a razón del dos punto cinco por ciento mensual sobre la suerte principal, calculados a partir del veintiuno de mayo

documentos públicos tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

¹⁴ Fojas 1 a 4 del juicio *****.

¹⁵ Fojas 7 y 8 del juicio *****.

¹⁶ Fojas 17, 21 y 22 del juicio *****.

Las referencias a las fojas del expediente, también se sugiere se hagan a pie de página

de dos mil once y hasta el pago total del adeudo, sin hacer condenación especial en gastos y costas¹⁷.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

7. *****, por conducto de su endosatario en procuración *****, mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil trece en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto del Juez Cuarto Civil del Primer Partido Judicial del Estado, consistente en la referida sentencia de veintiocho de febrero de dicho año, dictada en el juicio ejecutivo mercantil *****.

8. La peticionaria del amparo narró los antecedentes del acto reclamado, señaló como transgredidos en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como terceras perjudicadas a *****, quienes fueron emplazadas¹⁸.

9. El cuatro de abril de dos mil trece se recibió la demanda de amparo en este tribunal colegiado, al que por cuestión de turno correspondió conocer del asunto, cuyo presidente la admitió por auto del cinco del mismo mes, ordenó registrarla en el libro de gobierno, lo que se hizo con el número *** y que se corriera traslado con copia simple de dicha demanda a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento.

10. En el proveído de diez de abril de dos mil trece se turnó el expediente a la ponencia del magistrado ***, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

III. ANÁLISIS DE PRESUPUESTOS PROCESALES.

11. **Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal, 34 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso c), 39 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos primero, fracción XXX, segundo, fracción XXX, punto 1) y tercero, fracción XXX del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclama una sentencia mercantil que no admite el recurso de apelación, en razón de que el importe de la suerte principal es de tres mil seiscientos ochenta y seis pesos con setenta y nueve centavos, el cual no excede de quinientos veinte mil novecientos pesos, que

Se precisa de manera concreta el trámite del juicio de amparo directo, desde su presentación ante la responsable hasta el auto de turno a ponencia.

Se considera necesario un apartado en el que se analicen los presupuestos procesales como competencia, existencia del acto, oportunidad de la presentación de la demanda y legitimación de quien promueve el amparo.

En el capítulo de competencia se funda y motiva lo relativo.

¹⁷ Fojas 30 a 33 del juicio *****.

¹⁸ Fojas 9 a 14 del juicio de amparo.

como cuantía mínima establece el artículo 1340 del Código de Comercio en la fecha de presentación de la demanda de amparo.

12. **Existencia y fijación del acto reclamado.** La existencia del acto reclamado que consiste en la sentencia definitiva dictada en el expediente *** se acreditó con el oficio que contiene el informe justificado y el expediente ejecutivo mercantil *****, de conformidad con el artículo 178, fracción III de la Ley de Amparo.

Se fija con precisión el acto reclamado

13. **Oportunidad.** La demanda de amparo se presentó oportunamente el *** de *** de dos mil trece, pues el término de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del *** al *** de dicho mes y año¹⁹.

14. **Legitimación.** El juicio de amparo que nos ocupa es promovido por *****, en su carácter de endosatario en procuración de *****, personalidad que se acredita en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, por así estar reconocida ante la autoridad responsable en proveído de ocho de mayo de dos mil doce²⁰.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

15. En la sentencia reclamada, el juez responsable determinó que como las demandadas ***** y ***** no contestaron la demanda entablada en su contra, la litis se reducía a que la parte actora acredite como condición de procedencia de su acción, que el documento fundatorio es exigible.

Se sintetizan (en la materia de la impugnación), las consideraciones del acto reclamado, en sustitución de la transcripción íntegra de la sentencia.

16. Luego, el juez del conocimiento señaló que en autos quedó demostrado que las demandadas adeudan el título de crédito reclamado y que éste es exigible porque venció el veintiuno de mayo de dos mil once y no fue pagado.

17. Por lo anterior, el juez responsable declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y que en ella, la parte actora probó en parte su acción y que las demandadas no dieron contestación a la demanda, condenando a *****, a pagar la cantidad de *****, por concepto de suerte principal, intereses moratorios a razón del dos punto cuatro por ciento mensual, a partir del cinco de abril de dos mil once y hasta el pago total del adeudo, así como al pago de intereses moratorios a razón del dos punto cinco por ciento mensual

¹⁹ La sentencia reclamada se notificó a la quejosa mediante lista de acuerdos el *** de *** de dos mil trece (foja ** vuelta del juicio ejecutivo mercantil *****), notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, o sea el **, conforme al artículo 1075 del Código de Comercio, por lo que el término a que se refiere el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo transcurrió del ** al ** de marzo, pues de ese lapso no deben tomarse en cuenta los días **, **, **, ** y **, por haber sido inhábiles para la responsable, según se desprende del calendario anual de labores del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, aprobado en sesiones ordinarias 9/PLENOS/2012 y 12/PLENOS/2012, celebradas el veintiséis de septiembre y once de diciembre de dos mil doce, así como el veintiuno del aludido mes de marzo, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Foja 7 del juicio *****,

sobre la suerte principal, calculados a partir del veintiuno de mayo de dos mil once y hasta el pago total del adeudo, sin hacer condenación especial en gastos y costas.

V. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.

18. La quejosa sostiene en los **conceptos de violación primero y segundo** (los cuales se analizan en forma conjunta por su estrecha vinculación), que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 1077, 1324 y 1327 del Código de Comercio, en virtud de que el juez responsable interpreta en forma incorrecta los hechos narrados en la demanda inicial, lo que tiene como consecuencia que se determine una condena inferior a lo que realmente se solicitó por concepto de suerte principal, quebrantando el principio de congruencia que debe imperar en toda resolución.

19. Que se sostiene lo anterior, porque en el hecho marcado con el número "2" del escrito inicial se precisó claramente que la parte demandada realizó pagos del adeudo original en forma "muy irregular"; que dichos pagos fueron recibidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código de Comercio; que el último abono fue el cuatro de abril de dos mil once; y que por tanto, existe un saldo a pagar por la cantidad que se demanda.

20. Que luego, de las constancias del juicio de origen se observa que las demandadas no contestaron la demanda, lo que ocasionó que en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Estado, se tuvieran por confesados los hechos del escrito inicial.


21. Que no obstante lo anterior, el juez responsable condena a las demandadas a pagar un monto de *****, que resulta inferior al reclamado, esto es, *****, pasando por alto la manifestación expresa en el sentido de que los abonos hechos por las deudoras fueron de manera irregular y que dichos pagos se aplicaron primeramente a intereses y después a capital.

22. Que lo anterior evidencia, que el juez responsable trastocó el principio de congruencia contenido en el citado numeral 1327 del Código de Comercio, pues al resolver como lo hizo, introdujo un aspecto que no fue materia de excepción por la parte demandada.

23. Estos argumentos son sustancialmente **fundados**.

24. Ciertamente, en el escrito inicial del juicio de origen la parte actora reclamó, entre otras prestaciones, la siguiente:

*"a) Por el pago de la cantidad de ***** por concepto de suerte principal".*



Se emprende —en su caso— el estudio de los conceptos de violación sin transcribirlos, sino sintetizándolos.


25. Luego, en el apartado de hechos, específicamente en el identificado con el número "2", la demandante indicó:

"2. Es el caso que la parte demandada ha realizado algunos pagos de manera muy irregular al adeudo original, dichos pagos fueron recibidos de conformidad con el párrafo segundo el artículo 364 del Código de Comercio, resultando que la parte demandada realizó su último pago el día 04 de ABRIL 2011, por lo tanto queda un saldo a pagar por la cantidad que se demanda,...".

26. De las transcripciones anteriores se observa que, efectivamente, la parte actora reclamó de las demandadas el pago de la cantidad *****, basándose en el hecho de que los abonos que las deudoras hicieron del monto original fueron de manera irregular, por lo que les restaba el saldo aludido.

27. Por su parte, en la sentencia reclamada el juez responsable declaró procedente condenar a las demandadas al pago de ***** por concepto de suerte principal, con base en lo que a continuación se transcribe:

*"...es procedente condenar a la parte demandada a pagar a la sociedad accionante, la cantidad de *****por concepto de suerte principal -teniendo en cuenta que la empresa accionante confesó que la parte demandada efectuó los pagos acordados hasta el cuatro de abril de dos mil once, dado que incumplió a partir de los subsecuentes, es claro que el importe del adeudo resulta de restar los pagos a capital efectivamente realizados al valor nominal del título en debate; por ello, como el periodo de cumplimiento implica que se cubrieron diecinueve amortizaciones mensuales de *****cada una, cabe concluir que las demandadas cubrieron a su contraparte ***** y sólo adeudan aquella suma por concepto de remanente de capital".*



Las transcripciones de constancias sólo aluden a lo estrictamente indispensable para la resolución del asunto.

28. De lo anterior se sigue que la cantidad que la autoridad responsable condenó a pagar a las demandadas a favor de la actora por concepto de suerte principal, no fue aquella que esta última precisó en su demanda, sino la que obtuvo el propio juzgador luego de estimar que la empresa accionante confesó que la parte demandada efectuó los pagos acordados hasta el cuatro de abril de dos mil once.

29. Pues bien, como lo afirma la parte quejosa, la anterior determinación es violatoria del principio de congruencia contenido en el artículo 1327 del Código de Comercio, porque se sustenta en un suceso que la parte accionante jamás afirmó.

30. Es así, pues basta remitirse a la transcripción que se hizo en párrafos que anteceden del hecho "2" del escrito inicial, para advertir que si bien es cierto que la actora indicó que el último pago que hicieron las demandadas fue el cuatro de abril de dos mil once, también es verdad que fue clara y precisa en señalar que los abonos que efectuaron las deudoras de la cuenta original fueron "de manera

muy irregular"; lo que evidencia, que la accionante en ningún momento emitió la confesión que aseveró la autoridad responsable en el sentido de que *"la parte demandada efectuó los pagos acordados hasta el cuatro de abril de dos mil once"*, por el contrario, con el apuntamiento aludido, la actora trató de patentizar la procedencia del pago de la cantidad que reclamó bajo el inciso a) de la demanda.

31. De ahí que carezca de sustento jurídico la determinación del juez responsable, en el sentido de que el monto que deben pagar las demandadas a favor de la actora es de dos mil setenta y siete pesos, pues ello deriva de la incorrecta estimación de que al cuatro de abril de dos mil once, las deudoras cubrieron diecinueve amortizaciones del monto original.

32. Consecuentemente, como la actuación del juez responsable transgrede el derecho fundamental de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional, lo que procede es conceder el amparo y la protección constitucional solicitadas, para el efecto de que dicha autoridad deje insubsistente el fallo reclamado, y emita otro, en el que prescinda de afirmar que la parte actora confesó que las demandadas efectuaron los pagos acordados hasta el cuatro de abril de dos mil once, y respetando el principio de congruencia contenido en el artículo 1077 del Código de Comercio, resuelva lo que en derecho corresponda.

Se precisan los efectos de la concesión del amparo

33. Por lo anterior, es innecesario el análisis del tercer concepto de violación en el que la quejosa aduce la ilegalidad de la determinación del juez responsable de absolver a la parte demandada del pago de gastos y costas.

34. Es así, porque de la sentencia recurrida se obtiene que dicha absolución se decretó por el juez responsable al considerar que la parte actora reclamó una cantidad superior por concepto de suerte principal a sabiendas que se habían hecho diversos pagos; sin embargo, esta razón en que se apoyó la responsable quedará insubsistente a virtud de la concesión otorgada, por lo que dicha cuestión deberá ser materia de un nuevo pronunciamiento en el fallo que se dicte en cumplimiento de esta ejecutoria.

RESOLUTIVO:

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 77 y 184 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a *****contra la autoridad y por el acto precisados en el punto 7 de esta ejecutoria, para los efectos indicados en el punto 32.

Punto resolutivo que concretiza el sentido del fallo.

Notifíquese....

V. Conclusiones.

La transcrita sentencia de amparo directo se hizo en un espacio de 8 páginas y no obstante, se cumplieron todos los requisitos constitucionales y legales para su dictado²¹. Una sentencia de este tipo, con la transcripción de constancias, sentencia reclamada y conceptos de violación, hubiera ocupado un espacio, por lo menos, del doble de páginas.

Lo anterior evidencia que el uso adecuado de las síntesis en lugar de transcripciones, reduce considerablemente la extensión de las sentencias; las hace más entendibles pues se concretiza el punto jurídico a resolver; por ende, las hace más accesibles y de más calidad, lo que facilita su consulta y sana crítica; además, permite el ahorro en tiempo, implementos materiales y humanos, todo lo cual permitiría además del adelgazamiento del aparato burocrático dentro del Poder Judicial Federal, el que se cumpla el ideal de una mejor impartición de justicia.

Ahora bien, aunque el dictado de las sentencias es responsabilidad de cada órgano jurisdiccional, el que puede adoptar cualquier forma, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y legales ya mencionados, se estima conveniente que sea el Consejo de la Judicatura Federal, quien emita un acuerdo general que regule adecuadamente el dictado de las sentencia de amparo (o de los procesos) en los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, precisamente porque es el órgano que, en términos de lo dispuesto en los preceptos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es el encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de esos órganos jurisdiccionales y quien está facultado para emitir acuerdos que constituyen el marco normativo para quienes nos desempeñamos como servidores públicos dentro del Poder Judicial de la Federación.

Todo lo anterior me lleva a contestar afirmativamente la interrogante planteada al inicio de esta colaboración, de si es conveniente hacer obligatoria una determinada estructura de las sentencias de amparo, pues existe la posibilidad legal y constitucional de la emisión de un acuerdo obligatorio y la conveniencia de regular la emisión de las sentencias dentro del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Desde luego que el formato utilizado puede ajustarse a la resolución de amparos indirectos, de recursos o de cualquier resolución dictada en un proceso penal, civil, administrativo o laboral, siguiendo en lo esencial los requerimientos aquí destacados.

VI. Bibliografía

Colaboraciones publicadas con el título “Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo” suscritas respectivamente por los Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo en la revista 21 correspondiente al año 2006 del Instituto de las Judicatura Federal.

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. Tomo I. 22a. Edición. Madrid 2001. Editorial Espasa Calpe.

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías de Seguridad Jurídica. Colección Garantías Individuales. Tomo 2. 1a. Edición. México 2003

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo abrogada.

Ley de Amparo vigente.

Código Federal de Procedimientos Civiles del Estado.

IUS.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código de Comercio.